



RAD. 080013110003-2020-00288-00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SENTENCIA No.

BARRANQUILLA. TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores HEIDY MARIA RODRIGUEZ DELGADO y JHON DAVID DONADO MARINO a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores HEIDY MARIA RODRIGUEZ DELGADO y JHON DAVID DONADO MARINO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

Los señores HEIDY MARIA RODRIGUEZ DELGADO y JHON DAVID DONADO MARINO contrajeron matrimonio religioso civil el día 19 de octubre de 2002 en la Parroquia Jesús Misericordioso, registrado ante la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla el día 22 de junio del 2010.

De la unión procrearon dos (02) hijos de nombres JHONEIS VANESSA DONADO RODRIGUEZ nacido el 24 de abril del 2003, registrado en la Registraduría de Auxiliar No3 las Nieves de Barranquilla, siendo a la fecha menor de edad conforme al Registro civil de nacimiento y JOHNNER DAVID DONADO RODRIGUEZ nacido el 25 de octubre del 2008, registrado en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, siendo a la fecha menor de edad conforme al Registro civil de nacimiento.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores HEIDY MARIA RODRIGUEZ DELGADO y JHON DAVID DONADO MARINO siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de apoderado judicial que entre ellos no habrá obligación alimentaria, la residencia de los cónyuges la fijarán de manera separada y que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:



Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 16 de diciembre del año 2020, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, tener a la Defensora de Familia adscrita a este despacho como parte del proceso, entre otros.

El 15 de enero de 2021 la Defensora de Familia adscrita a este despacho manifestó que se omitió el compromiso de aumentar la cuota, es decir, la fórmula para su reajuste periódico ya sea IPC, aumento de salario mínimo u otro porcentaje.

El 19 de enero de 2021 la Procuradora 5ª. Judicial II de Familia, de esta ciudad, emitió concepto favorable, pero con la siguiente salvedad, sugiere que en el acuerdo y compromisos realizados por los cónyuges a favor de sus hijos se estipule la forma de cumplimiento de la cuota alimentaria y en cuanto a las visitas no se expresa de manera clara y concisa, específicamente en lo referente a las fechas especiales.

Mediante proveído de fecha 25 de enero de 2021 se requirió a los señores HEIDY RODRIGUEZ DELGADO Y JHON DAVID DONADO MARINO para que informe al Despacho, de manera clara y concisa cómo será el régimen de visitas con sus hijos menores en las fechas especiales y la forma de cumplimiento de la cuota alimentaria.

El 29 de enero de 2021 los cónyuges mediante memorial, informaron al despacho que: “el señor JHON DAVID DONADO MARINO, se compromete a cancelar la suma de \$400.000, (Cuatrocientos mil pesos mensuales) por concepto de cuota alimentaria de sus dos hijos menores, este pago será en efectivo los cuales cancelara en dos quincena durante el mes es decir los días 5 y 20 de cada mes, cancelara \$200.000, quincenales, que equivalen a \$400.000, Cuatrocientos mil pesos al mes, como de hecho viene ocurriendo el padre cumple con su obligación con los menores hasta le fecha, dinero que recibe su mama en su calidad de representante legal.

La señora HEIDY RODRIGUEZ DELGADO se compromete a entregarle las menores a su papa señor, JHON DAVID DONADO MARINO, un fin de semana sí y otro no para que comparta con sus hijos y ejerza sus derechos como padre.

La patria potestad será compartida entre los pares, pero el cuidado personal estará a cargo de la madre señora HEIDY RODRIGUEZ DELGADO.



El señor JHON DAVID DONADO MARINO, recibirá sus hijos en semana santa para compartir esta fecha especial y en el mes de diciembre pasaran los menores con su mama, de esta forma compartirá esta fecha especial, aclarando que el 24 de diciembre pasaran con su mama y el 31 de diciembre pasaran con su papa. De esta forma dejamos claro el régimen de visitas en fecha especiales y la forma de pago de la cuota pactada la cual viene siendo cumplida por el papa de los menores y quien visita a sus hijos y los recibe tal como quedó plasmado en este documento.”

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos HEIDY MARIA RODRIGUEZ DELGADO y JHON DAVID DONADO MARINO expedido por la Notaria Sexta del círculo de Barranquilla, así como copia de sus respectivos documentos de identificación.



Anexaron, copia de los registros civiles de nacimiento de sus hijos JHONEIS VANESSA DONADO RODRIGUEZ nacido el 24 de abril del 2003, registrado en la Registraduría de Auxiliar No3 las Nieves de Barranquilla, siendo a la fecha menor de edad conforme al Registro civil de nacimiento y JOHNNER DAVID DONADO RODRIGUEZ nacido el 25 de octubre del 2008, registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del Matrimonio Católico celebrado entre HEIDY MARIA RODRIGUEZ DELGADO identificada con C. C. No. 32.896.392 y JHON DAVID DONADO MARINO identificado con C. C. No. 8.779.892 el 19 de octubre de 2002 en la Parroquia Jesús Mísericordioso, registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla con el Indicativo Serial 04892314, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- El señor JHON DAVID DONADO MARINO, se compromete a cancelar la suma de \$400.000, (Cuatrocientos mil pesos mensuales) por concepto de cuota alimentaria de sus dos hijos menores, este pago será en efectivo los cuales cancelara en dos quincena durante el mes es decir los días 5 y 20 de cada mes, cancelara \$200.000, quincenales, que equivalen a \$400.000, Cuatrocientos mil pesos al mes, como de hecho viene ocurriendo el padre cumple con su obligación con los menores hasta le fecha, dinero que recibe su mama en su calidad de representante legal. De conformidad a la Ley, la cuota que será reajustada anualmente de acuerdo al IPC.
- La señora HEIDY RODRIGUEZ DELGADO se compromete a entregarle las menores a su papa señor, JHON DAVID DONADO MARINO, un fin de semana sí y otro no para que comparta con sus hijos y ejerza sus derechos como padre.



- La patria potestad será compartida entre los pares, pero el cuidado personal estará a cargo de la madre señora HEIDY RODRIGUEZ DELGADO.
- El señor JHON DAVID DONADO MARINO, recibirá sus hijos en semana santa para compartir esta fecha especial y en el mes de diciembre pasaran los menores con su mama, de esta forma compartirá esta fecha especial, aclarando que el 24 de diciembre pasaran con su mama y el 31 de diciembre pasaran con su papa.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores HEIDY MARIA RODRIGUEZ DELGADO identificada con C. C. No. 32.896.392 y JHON DAVID DONADO MARINO identificado con C. C. No. 8.779.892 el 19 de octubre de 2002 en la Parroquia Jesús Misericordioso, registrado en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla con el Indicativo Serial 04892314.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

POM.

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 16

FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 3 DE FEBRERO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69fc81f6bc7271b7ba7da802f88612ba8095f9bc1e584dda09d38ebf00da57de
Documento generado en 03/02/2021 04:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4